

CAPÍTULO 31

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección A: Solución de Controversias

Artículo 31.1: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo, y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 31.2: Ámbito de Aplicación

1. A menos que se disponga algo diferente en este Acuerdo, las disposiciones de solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:
 - (a) con respecto a la prevención o solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo;
 - (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o sería incompatible con una obligación de este Acuerdo o que la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con una obligación de este Acuerdo; o
 - (c) cuando una Parte considere que un beneficio que razonablemente pudiera haber esperado recibir conforme al Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), Capítulo 3 (Agricultura), Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen), Capítulo 5 (Procedimientos Relacionados con el Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y del Vestido), Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), Capítulo 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), Capítulo 11 (Obstáculos Técnicos al Comercio), Capítulo 13 (Contratación Pública), Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 20 (Propiedad Intelectual), está siendo anulado o menoscabado como resultado de la aplicación de una medida de la otra Parte que no es incompatible con este Acuerdo.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Artículo 31.3: Elección del Foro

1. Si una controversia relativa a cualquier asunto surge conforme a este Acuerdo y conforme a otro acuerdo comercial internacional en el que las Partes contendientes sean parte, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el cual solucionar la controversia.
2. Una vez que una Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de, o haya referido un asunto a, un panel u otro tribunal conforme a un acuerdo referido en el párrafo 1, el foro seleccionado será utilizado con exclusión de los otros foros.

Artículo 31.4: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar la realización de consultas con cualquier otra Parte respecto de cualquier asunto descrito en el Artículo 31.2 (Ámbito de Aplicación).
2. La Parte que haga la solicitud de consultas lo hará por escrito y establecerá las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
3. La Parte solicitante entregará la solicitud de manera simultánea a las otras Partes a través de sus respectivas Secciones del Secretariado, incluyendo una copia a su Sección.
4. Una tercera Parte que considere que tiene un interés sustancial en el asunto podrá participar en las consultas mediante una notificación escrita a las otras Partes a través de sus respectivas Secciones del Secretariado, incluyendo una copia a su Sección, a más tardar a los siete días siguientes a la fecha en que se entregue la solicitud de consultas. La Parte incluirá en su notificación una explicación de su interés sustancial en el asunto.
5. A menos que las Partes consultantes acuerden otra cosa, celebrarán consultas a más tardar:
 - (a) 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud para asuntos concernientes a mercancías perecederas¹; o
 - (b) 30 días después de la fecha de entrega de la solicitud para todos los demás asuntos.
6. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas conforme a este Artículo u otras disposiciones de consultas de este Acuerdo. Para este fin:

¹ Para los efectos de este Capítulo, mercancías perecederas significa productos agrícolas y pesqueros perecederos clasificados en los Capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (a) cada Parte consultante proporcionará suficiente información para permitir un análisis completo de cómo la medida vigente o en proyecto u otro asunto podría afectar el funcionamiento y aplicación de este Acuerdo;
- (b) una Parte que participe en las consultas tratará cualquier información intercambiada en el curso de las consultas que se designe como confidencial de la misma forma que la Parte que proporciona la información; y
- (c) las Partes consultantes tratarán de evitar una resolución que afecte negativamente los intereses de otra Parte en virtud de este Acuerdo.

7. Las consultas podrán realizarse en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible para las Partes consultantes. Si las consultas se realizan en persona, estas se realizarán en la capital de la Parte a la que se le haya hecho la solicitud de consultas, salvo que las Partes consultantes acuerden algo diferente.

8. En las consultas conforme a este Artículo, una Parte consultante podrá solicitar que otra Parte consultante ponga a disposición al personal de sus agencias gubernamentales o de otros organismos reguladores que tengan conocimiento especializado en la materia en cuestión.

9. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier otro procedimiento.

Artículo 31.5: La Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Si las Partes consultantes fallan en resolver un asunto conforme al Artículo 31.4 (Consultas) dentro:

- (a) 30 días de la entrega de la solicitud de consultas;
- (b) 45 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud si cualquier otra Parte ha solicitado posteriormente o ha participado en consultas relacionadas con el mismo asunto;
- (c) 15 días de la entrega de la solicitud de consultas en asuntos relacionados con productos percederos; o
- (d) en cualquier otro plazo que acuerden,

cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

2. La Parte solicitante deberá indicar en la solicitud la medida u otro asunto objeto de reclamación e indicar las disposiciones de este Acuerdo que considere pertinentes, y deberá enviar la solicitud a las otras Partes y a su Sección del Secretariado.

3. A menos que se decida lo contrario, la Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud y se esforzará por resolver la controversia.

4. La Comisión puede:

- (a) recurrir a asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o grupos de expertos que considere necesarios;
- (b) recurrir a buenos oficios, conciliación, mediación u otros procedimientos de solución de controversias; o
- (c) hacer recomendaciones,

de cómo poder ayudar a las Partes consultantes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

5. A menos que se decida lo contrario, la Comisión consolidará dos o más procedimientos ante ella de conformidad con este Artículo con respecto a la misma medida. La Comisión puede consolidar dos o más procedimientos con respecto a otros asuntos que se le presenten de conformidad con este Artículo que considere apropiados para ser considerados conjuntamente.

6. Las partes pueden acordar en cualquier momento iniciar voluntariamente un método alternativo de solución de controversias, como buenos oficios, conciliación o mediación.

7. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación o mediación serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en otro procedimiento.

8. Las partes que participan en los procedimientos conforme a este Artículo pueden suspender o dar por terminado dichos procedimientos.

9. Si las Partes contendientes están de acuerdo, los buenos oficios, la conciliación o la mediación pueden continuar mientras una controversia proceda a la resolución ante un panel establecido en virtud del Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel).

Artículo 31.6: Establecimiento de un Panel

1. Si la Comisión se ha reunido de conformidad con el Artículo 31.5 (La Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación), y el asunto no ha sido resuelto dentro de:

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (a) 30 días después;
- (b) 30 días después de que la Comisión se haya reunido con respecto al asunto que se le ha remitido recientemente, cuando los procedimientos se hayan consolidado de conformidad con el Artículo 31.5.5; o
- (c) cualquier otro plazo que las Partes consultantes puedan acordar,

cualquier Parte consultante puede solicitar el establecimiento de un panel por medio de una notificación por escrito entregada a la Parte demandada a través de su Sección del Secretariado.

2. La Parte reclamante circulará de forma simultánea la solicitud escrita a las otras Partes a través de su Sección del Secretariado.

3. La Parte reclamante incluirá en su solicitud para establecer un panel una identificación de la medida u otro asunto en cuestión y un breve resumen del fundamento jurídico de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema claramente.

4. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un panel.

5. Una tercera Parte que considere que tiene un interés sustancial en el asunto tiene derecho a unirse como Parte reclamante mediante la notificación por escrito, de su intención de participar, a las Partes contendientes a través de sus respectivas Secciones del Secretariado, incluida una copia a su Sección. La tercera Parte entregará el aviso a más tardar siete días después de la fecha de entrega de una solicitud de una Parte para el establecimiento de un panel.

6. A menos que las Partes contendientes acuerden lo contrario, el panel se establecerá y desempeñará sus funciones de manera compatible con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.

7. Si un panel se ha establecido respecto a un asunto y otra Parte solicita el establecimiento de un panel respecto del mismo asunto, un único panel debería establecerse para examinar tales reclamaciones siempre que sea posible.

Artículo 31.7: Términos de Referencia

1. A menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente a más tardar a los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del panel, los términos de referencia serán:

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (a) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel); y
 - (b) emitir conclusiones y determinaciones, y cualquier recomendación solicitada de manera conjunta, junto con sus razonamientos, como lo dispone el Artículo 31.17 (Informe del Panel).
2. Si, en su solicitud de establecimiento de un panel, una Parte reclamante reclama que una medida anula o menoscaba beneficios en el sentido del Artículo 31.2 (Ámbito de Aplicación), los términos de referencia así lo indicarán.
3. Si una Parte contendiente desea que el panel formule constataciones sobre el grado de efectos comerciales desfavorables para cualquiera de las Partes de cualquier medida que se haya determinado que no cumple con las obligaciones del Acuerdo o que haya causado la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 31.2(1)(c) (Ámbito de Aplicación), los términos de referencia lo indicarán.

Artículo 31.8: Lista y Requisitos de los Panelistas

1. Las Partes establecerán a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y mantendrán una lista de hasta 30 personas que estén dispuestas a actuar como panelistas. La lista se designará por consenso y permanecerá vigente por un mínimo de tres años o hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Los miembros de la lista pueden ser reelegidos.
2. Cada miembro de la lista y panelista deberá:
- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - (b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independientes de, y no tener vinculación con ni recibir instrucciones de, ninguna Parte; y
 - (d) cumplir con el Código de Conducta establecido por la Comisión.
3. Para una controversia que surja conforme al Capítulo 23 (Laboral), Capítulo 24 (Medio Ambiente) o el Capítulo 27 (Anticorrupción), cada Parte contendiente seleccionará a un panelista de conformidad con los siguientes requisitos, adicionales a aquéllos establecidos en el párrafo 1:

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (a) en cualquier controversia que surja del Capítulo 23 (Laboral), los panelistas distintos al presidente tendrán conocimiento especializado o experiencia en derecho o práctica laboral;
 - (b) en cualquier controversia que surja del Capítulo 24 (Medio Ambiente), los panelistas distintos al presidente tendrán conocimiento especializado o experiencia en derecho o práctica ambiental;
 - (c) en cualquier controversia que surja del Capítulo 27 (Anticorrupción), los panelistas distintos al presidente tendrán conocimiento o experiencia en derecho o práctica en anticorrupción.
2. Una persona física no podrá servir como panelista en la misma controversia en la que haya participado conforme al Artículo 31.4 (Consultas) o Artículo 31.5 (La Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).

Artículo 31.9: Composición de los Paneles

1. Cuando haya dos Partes contendientes, se aplicarán los siguientes procedimientos:
- (a) El panel se integrará por cinco miembros.
 - (b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de este periodo, una de ellas, electa por sorteo, designará como presidente, en el plazo de cinco días, a un individuo que no sea ciudadano de la Parte que designa.
 - (c) Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.
 - (d) Si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro de ese plazo, estos se seleccionarán por sorteo entre los miembros de la lista quienes serán ciudadanos de otra Parte contendiente.
2. Cuando haya más de dos Partes contendientes, se aplicarán los siguientes procedimientos:
- (a) El panel se integrará con cinco miembros.
 - (b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de su integración. En caso de

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en este plazo, la Parte o Partes del lado de la controversia escogido por sorteo, seleccionarán en el plazo de 10 días un presidente, que no sea ciudadano de dicha Parte o Partes.

- (c) Dentro de los 15 días posteriores a la selección del presidente, la Parte demandada seleccionará dos panelistas, cada uno de los cuales será nacional de cada una de las Partes reclamantes. Las Partes reclamantes seleccionarán dos panelistas que sean nacionales de la Parte demandada.
- (d) Si alguna de las Partes contendientes no selecciona a un panelista dentro de ese plazo, este será electo por sorteo de conformidad con los criterios de nacionalidad del inciso (c).

3. Por lo regular, los panelistas se escogerán de la lista. Cualquier Parte contendiente podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por una Parte contendiente, en los 15 días siguientes a aquel en que se haga la propuesta.

4. Cuando una Parte contendiente considere que un panelista ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 31.10: Reemplazo de Panelistas

1. Si un panelista renuncia, se retira o no puede realizar sus funciones, los plazos aplicables a los procedimientos de ese panel se suspenderán hasta que se designe un reemplazo y se prolongarán por el tiempo que se suspendió el trabajo.

2. Si un panelista renuncia, se retira o no puede participar en el panel, se nombrará un panelista de reemplazo dentro de los 15 días de acuerdo con el mismo método utilizado para seleccionar al panelista de acuerdo con el Artículo 31.9 (Composición del Panel).

3. Si una Parte contendiente considera que un panelista está violando el Código de Conducta, las Partes contendientes deberán consultar. Si están de acuerdo, el panelista será removido y un nuevo panelista será seleccionado de acuerdo con este Artículo.

Artículo 31.11: Reglas de Procedimiento para los Paneles

Las Reglas de Procedimiento, establecidas conforme a este Acuerdo de conformidad con el Artículo 30.2 (Funciones de la Comisión), asegurarán que:

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (a) las Partes contendientes tienen el derecho al menos a una audiencia ante el panel ante el cual cada una podrá presentar sus observaciones oralmente;
- (b) sujeto al subpárrafo (f), cualquier audiencia ante el Panel será abierta al público, salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente;
- (c) cada Parte contendiente tenga una oportunidad para presentar una comunicación inicial y una réplica por escrito;
- (d) sujeto al subpárrafo (f), las presentaciones escritas de cada Parte contendiente, la versión escrita de una declaración oral y la respuesta escrita a una solicitud o pregunta del panel, si las hubiere, son públicas tan pronto como sea posible después de la presentación de los documentos;
- (e) el panel considerará las solicitudes de entidades no gubernamentales ubicadas en el territorio de una Parte contendiente para proporcionar opiniones escritas con respecto a la disputa que puedan ayudar al panel a evaluar las presentaciones y argumentos de las Partes contendientes;
- (f) la información confidencial es protegida;
- (g) las presentaciones escritas y los argumentos orales se harán en uno de los idiomas de las Partes, a menos que las Partes contendientes acuerden lo contrario; y
- (h) salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente, las audiencias se llevarán a cabo en la capital de la Parte demandada.

Artículo 31.12: Presentación Electrónica de Documentos

Las Partes contendientes archivarán todos los documentos relacionados con una disputa, incluidas las presentaciones escritas, las versiones escritas de las declaraciones orales y las respuestas escritas a las preguntas del panel, por medios electrónicos a través de sus respectivas secciones del Secretariado.

Artículo 31. 13: Función de los Paneles

1. La función de un panel es hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido y presentar un informe que contenga:

- (a) las conclusiones de hecho;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) determinaciones sobre si:
 - (i) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo;
 - (ii) una Parte no ha cumplido con sus obligaciones en este Acuerdo;
 - (iii) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 31.2 (Ámbito de Aplicación); o
 - (iv) cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;
 - (c) recomendaciones, si las Partes contendientes las han solicitado conjuntamente, para la resolución de la disputa; y
 - (d) las razones de las conclusiones de hecho y determinaciones.
2. Las conclusiones de hecho, determinaciones y recomendaciones del panel no aumentarán ni reducirán los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de este Acuerdo.
3. Salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente, el panel realizará sus funciones y conducirá sus procedimientos de manera compatible con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.
4. El panel considerará este Acuerdo de conformidad con las reglas de interpretación conforme al derecho internacional tal como se reflejan en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)*.
5. Un panel tomará sus decisiones por consenso, salvo que, si un panel no puede llegar a un consenso podrá tomar sus decisiones por mayoría de votos.
6. El panel basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, las presentaciones y los argumentos de las Partes contendientes, y en cualquier información o recomendación que se le presente en virtud del Artículo 31.15 (Función de los Expertos).
7. El panel redactará su informe sin la presencia de ninguna Parte.
8. Los panelistas podrán presentar opiniones divergentes sobre asuntos en que no haya habido acuerdo unánime.

Artículo 31.14: Participación de una Tercera Parte

Una Parte que no sea una Parte contendiente, enviará una notificación por escrito a las

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Partes contendientes a través de su Sección respectiva del Secretariado, incluida una copia a su Sección, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al panel y recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes. La Parte deberá notificar por escrito a más tardar 10 días después de la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del panel conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel).

Artículo 31.15: Función de los Expertos

A solicitud de una Parte contendiente, o por iniciativa propia, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de cualquier persona u organismo que estime apropiado, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y sujeto a cualesquiera términos y condiciones acordados por las Partes contendientes. Las Partes contendientes tendrán una oportunidad para comentar sobre cualquier información o asesoría obtenida conforme a este Artículo.

Artículo 31.16: Suspensión o Terminación de los Procedimientos

1. El panel puede suspender su trabajo en cualquier momento a solicitud de la Parte reclamante, por un periodo que no excederá de 12 meses consecutivos. El panel suspenderá su trabajo en cualquier momento si las Partes contendientes lo solicitan. En el caso de una suspensión, los plazos establecidos en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento se extenderán por la cantidad de tiempo que se suspendió el trabajo. Si el trabajo del panel se suspende por más de 12 meses consecutivos, el procedimiento del panel se extenderá a menos que las Partes contendientes acuerden lo contrario.

2. El Panel terminará sus procedimientos si las Partes contendientes así lo solicitan.

Artículo 31.17: Informe del Panel

1. El panel presentará a las Partes contendientes un informe preliminar a más tardar 150 días siguientes a la fecha de designación del último árbitro. En casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados con mercancías perecederas, el panel procurará presentar el informe preliminar a las Partes contendientes a más tardar 120 días siguientes a la fecha de designación del último panelista.

2. En casos excepcionales, si el panel considera que no podrá emitir su informe preliminar dentro del plazo especificado en el párrafo 1, informará a las Partes contendientes por escrito las razones de la demora junto con un estimado de cuándo emitirá su informe. Cualquier demora no deberá exceder un plazo adicional de 30 días salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

3. Una Parte contendiente podrá presentar observaciones escritas al panel sobre el informe preliminar a más tardar 15 días siguientes a la presentación del informe o dentro de otro plazo que las Partes contendientes puedan acordar.
4. Después de considerar esos comentarios, el panel, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de las Partes contendientes, puede:
 - (a) solicitar las opiniones de una Parte;
 - (b) reconsiderar su informe; o
 - (c) realizar un nuevo examen que estime conveniente.
5. El panel presentará un informe final que incluya cualquier opinión separada sobre asuntos no acordados por unanimidad a las Partes contendientes a más tardar 30 días después de la presentación del informe inicial, a menos que las Partes contendientes acuerden lo contrario.
6. Después de tomar cualquier medida para proteger la información confidencial y, a más tardar, 15 días después de la presentación del informe final, las Partes contendientes pondrán el informe final a disposición del público.

Artículo 31.18: Cumplimiento del Informe Final

1. Dentro de los 45 días posteriores a la recepción de un informe final que contenga hallazgos sobre:
 - (a) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de una Parte en este Acuerdo;
 - (b) una Parte no ha cumplido con sus obligaciones en este Acuerdo; o
 - (c) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 31.2 (Ámbito de Aplicación),

las Partes contendientes se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre la resolución de la disputa.

2. La resolución de la disputa puede comprender la eliminación de la no conformidad o la anulación o menoscabo, de ser posible, el establecimiento de una compensación mutuamente aceptable, o cualquier otro remedio que las Partes contendientes acuerden.

Artículo 31.19: Incumplimiento – Suspensión de Beneficios

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

1. Si las Partes contendientes no pueden acordar una resolución a la disputa en virtud del Artículo 31.18 (Implementación del Informe Final) dentro de los 30 días posteriores a la recepción del informe final, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación a la Parte demandada de beneficios de equivalente efecto a la no conformidad o la anulación o menoscabo hasta que las Partes contendientes acuerden una resolución a la disputa.

2. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:

- (a) una Parte reclamante debe primero tratar de suspender los beneficios en el mismo sector que el afectado por la medida u otro asunto que fue objeto de la controversia; y
- (b) una Parte reclamante que considere que no es posible o efectivo suspender beneficios en el mismo sector, puede suspender beneficios en otros sectores a menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo.

3. Si la Parte demandada considera que:

- (a) el nivel de beneficios que pretende suspender es manifiestamente excesivo; o
- (b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo que el panel ha determinado que existe,

puede solicitar que el panel vuelva a reunirse para considerar el asunto. La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El panel volverá a reunirse tan pronto como sea posible después de la fecha de entrega de la solicitud y presentará su determinación a las Partes contendientes a más tardar 90 días después de que vuelva a reunirse para revisar una solicitud conforme al subpárrafo (a) o (b), o 120 días después de que vuelva a reunirse para una solicitud bajo los subpárrafos (a) y (b). Si el panel considera que el nivel de beneficios que la Parte reclamante propone suspender es manifiestamente excesivo, proporcionará sus puntos de vista sobre el nivel de beneficios que considera de efecto equivalente.

4. Si la opinión del panel es que la Parte demandada no ha eliminado la no conformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante puede suspender los beneficios hasta el nivel que el panel ha determinado en virtud del párrafo 3.

Sección B: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas

Artículo 31.20: Interpretación del Acuerdo ante Instancias Judiciales y Administrativas Internas

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Acuerdo surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier otra Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a las otras y a su sección del Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a estos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.
3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de dicho foro.

Artículo 31.21: Derechos de Particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con este Acuerdo.

Artículo 31.22: Medios Alternativos para la Solución de Controversias Comerciales

1. Cada Parte, en la medida de lo posible, alentará, facilitará y promoverá a través de la educación, el uso del arbitraje, la mediación, la resolución de disputas en línea y otros procedimientos para la prevención y resolución de disputas comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias y facilitar y promover los procedimientos de mediación.
3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan con las disposiciones de la *Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958*, o de la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975*.
4. La Comisión establecerá y mantendrá un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El Comité deberá, en la medida de lo posible, alentar, facilitar y promover a través de la educación, el uso del arbitraje, la

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

mediación, la solución de disputas en línea y otros procedimientos para la prevención y solución de disputas comerciales internacionales entre partes privadas en la zona de libre comercio. El Comité informará y proporcionará recomendaciones a la Comisión sobre temas generales que respeten la disponibilidad, el uso y la eficacia del arbitraje, la mediación, la solución de conflictos en línea y otros procedimientos de solución de conflictos para la prevención y solución de dichos conflictos en la zona de libre comercio.